

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Legislativos N°s 842 y 864 y sus modificatorias, se declaró de interés prioritario el desarrollo de las zonas sur y norte del país, creándose los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios CETICOS de Ilo, Matarani y Paita;

Que, por Decreto Supremo N° 023/96/ITINCI, se aprobó el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios CETICOS, modificado por el Decreto Supremo N° 005/97/ITINCI.

Que, el artículo 7° del citado reglamento, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005/97/INTINCI, establece las actividades que podrán desarrollar los usuarios autorizados en los CETICOS;

Que, en la relación de actividades no se encuentra incluida la elaboración de productos en base a crustáceos y moluscos preparados, cocidos y conservados de langostinos y de pota, entre las actividades que pueden ser desarrolladas en los CETICOS;

Que, a la fecha existe demanda externa de los productos antes mencionados, lo cual ha promovido el interés por invertir y desarrollar actividades de producción de los mismos en los CETICOS;

Que, mediante el Oficio N° 230-2009-PRODUCE/DVP, DEL Viceministro de Pesquería, a través de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, manifiesta su conformidad con la modificación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, modificado por el Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI, así mismo mediante Oficio N° 090-2009-PRODUCE/DVMYPE-I, a través del Informe N° 0022-2009-PRODUCE/DVMYPE-I, de la Dirección General de Industria, contiene la opinión favorable sobre tales actividades que pueden desarrollar los usuarios en los CETICOS;

Que, en tal razón, es conveniente dictar medidas necesarias para permitir desarrollar en los CETICOS las actividades de manufactura o producción antes mencionadas;

Que, conforme al segundo párrafo del inciso a) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros podrá autorizarse excepcionalmente la manufactura o producción de mercancías comprendidas en los CIU (Revisión 2) a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del Artículo 7° del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 023/96/ITINCI y modificatorias y el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA

Artículo 1°.- Exclusión de la CIU (Revisión 2) Clase 3114

Exclúyase del inciso a) del Artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 023/96/ITINCI, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005/97/ITINCI, lo siguiente:

CIU (Revisión 2) Clase 3114:

Subpartida Nacional 1605.20.00.00 Solo elaboración de preparados, cocidos y conservados de langostinos.

Subpartida Nacional 1605.90.90.00 Solo elaboración de preparados, cocidos y conservados de pota; excepto filetes, pulpa y aletas, de pota precocida congelada.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, Economía y Finanzas y de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... días del mes de ... del 2009.
Ministro de la Producción